

Demandante: Janeth Angarita

Demandado: GESTIONAR SA

Al despacho el presente proceso que tiene fijado fecha para celebrar audiencia el día 13 de mayo de la corriente anualidad, informando que quien actúa en calidad de abogado de oficio de la demandada es el Dr. NELSON REYES CERVANTES, respecto del cual se compulsó copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) para que investigara presunta falta disciplinaria. Sírvase proveer. 08 de octubre de 2021.

Dairo Marchena Berdugo Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de mayo de 2022.

Constado el anterior informe se tiene que, en efecto, por auto del 28 de noviembre de 2019, el juzgado designó al Dr. NELSON REYES CERVANTES en calidad de curador ad-litem del demandado GESTIONARS.A. para que ejerciera la defensa de sus intereses habida cuenta que no se logró la notificación personal de tal entidad.

No obstante ello, en ejercicio del control previo que caracteriza las actuaciones judiciales, resulta necesario analizar lo informado en el marco de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso por remisión directa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, dado que es aquella normativa la que regula lo tocante a los impedimentos de los jueces y magistrados.

De acuerdo a lo dicho conviene decir que, dentro del proceso radicado ante esta agencia judicial bajo el No. 080013105007201700041400 mediante providencia del 04 de octubre de 2019, se declaró en su numeral segundo lo siguiente:

“(…)

2°) Segundo: *Ordenar la compulsión de copias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.*”

Asimismo, se observa que el artículo 140 del Código General del Proceso señala en sus dos primeros incisos:

Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva (...)”

A su turno, el artículo 141 ibídem reza:

Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

(...)
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
(...)”

Resulta así evidente que, siendo el doctor Nelson Antonio Reyes Cervantes denunciado disciplinariamente por esta operadora judicial mediante providencia del 04 de octubre del año 2019 dentro del proceso que se radicó bajo el No.080013105007201700040400 que ordenó compulsar copias de su conducta procesal ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla), no podía este despacho nombrarlo en calidad de defensor de oficio <curador> como evidentemente se hizo, pues respecto de todos los procesos en que actuaba el profesional del derecho debía la suscrita apartarse del conocimiento.

En tal sentido, se incurrió en una irregularidad respecto del nombramiento aludido, pues debía recaer en una persona distinta de aquel y, por ello, atendiendo al saneamiento del que se habla en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho deberá dejar sin efecto el auto referido, para, en su lugar nombrar en calidad de curador a otro profesional del derecho. Las actuaciones realizadas por el Doctor Reyes dentro de éste juicio, también quedan sin efecto.

De este modo entonces a fin de evitar mayores dilaciones en el trámite del proceso se designará un nuevo curador. Para tal efecto se debe recurrir a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que respecto de la designación del curador ad

litem indica:

“La designación del curador ad lite recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la Justicia, no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores al litem, pero aun así, como se desprende de la norma transcrita, es posible la designación de defensores de oficio cuya designación recaerá en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, se procederá por el juzgado a nombrar defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión para que represente los intereses de la demandada GESTIONAR S.A., recayendo tal designación en la Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, identificada con la C.C No 51704094 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado # 55.558 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 39 No.-43-123, piso 10, oficina 11 edificio Las Flores, Barranquilla y a través del email: vianneyabogada@yahoo.com , celular: 3112020641.

De este modo entonces, se le comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído, por el medio más expedito, a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Una vez notificado a la curadora y vencido el término para contestar la demanda, volverá el proceso al despacho para fijar fecha para celebrar audiencia prevista en el artículo 77 del CPPLSS y, si es del caso, la del 80 contemplada en la misma normatividad, por lo cual se deja sin efecto el auto adiado 29 de noviembre de 2021 que fijó fecha para la celebración de las audiencias referidas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 mediante el cual se designó curador al Dr. NELSON REYES CERVANTES, de acuerdo a lo expuesto en la

parte motiva de ésta decisión. Igualmente dejar sin efecto las actuaciones surtidas por éste profesional.

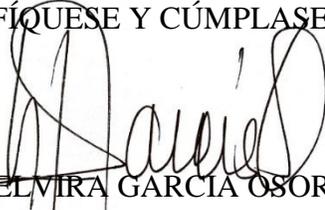
Segundo: Dejar sin efecto el auto del 29 de noviembre de 2021 mediante el cual se fijó como el 13 de mayo de 2022 fecha para la celebración de audiencia

Tercero: Designar en calidad de Curador Ad-litem de la demandada GESTIONAR S.A. a la Dra. VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, identificada con la C.C No 51704094 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado # 55.558 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 39 No.-43-123, piso 10 oficina I1, edificio Las Flores, y a través del Email: vianneyabogada@yahoo.com. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído a la profesional del derecho designada, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Quinto: Una vez notificado el curador y vencido el término para dar contestación a la demanda, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para celebrar audiencia prevista en el artículo 77 del CPPLSS y, si es del caso, la del 80 contemplada en la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 13-05-2022 se notifica auto de fecha 12-05-2022 Por estado No. 74 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--